REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cepeda Y Cia Ltda Y Otro		05/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Restitución De Inmueble Arrendado
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	05/11/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador De Colpensiones
08001418902020210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Pacheco	Y Otros Demandaados, Olga Regina Rosales De Llanos	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Lora De Carrillo	Jhon Jairo Barrangae Prent	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

92057cd9-4466-4893-aa09-1c789b6b384f

PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00699-00
DEMANDANTE: ELVIRA DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ identificada con CC. 32.879.254
DEMANDADOS: OLGA REGINA ROSALES DE LLANOS, LILIA BEATRIZ ROSALES DE NIETO, ARMANDO ROSALES FERNANDEZ, RAUL ROSALES FERNANDEZ, ELIAS E. MUVDI ABUFHELE, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Tanto el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como el certificado de tradición aportado junto con la demanda referente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-59904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuentan con fecha de expedición 08 de febrero de 2021 y 17 de enero de 2021 respectivamente, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

2. La demanda adolece de la estimación actualizada de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*.". En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*". Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 41 N No. 6-194 de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-59904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3. Se debe convocar en debida forma a la parte demandada, pues se indican como demandados a los señores OLGA REGINA ROSALES DE LLANOS, LILIA BEATRIZ ROSALES DE NIETO, ARMANDO ROSALES FERNANDEZ, RAUL ROSALES FERNANDEZ, ELIAS E. MUVDI ABUFHELE, y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sin embargo, según lo determinado en el certificado especial allegado, la señora JOSEFINA FERNÁNDEZ DE ARIZA figura también como propietaria del bien inmueble a usucapir, por ello debería ser incluida como demandada.

4. Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la demandante ingresó al bien inmueble y desde cuándo empezó a poseer el mismo, es decir, explicar la forma

como accedió al predio, quien autorizó su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.

5. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167, hoy 08/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27858a66d116533ada6a6f9a07f120500a8c51d79cee799af43a6d049a7f55**
Documento generado en 07/11/2021 07:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418902020021-000425-00
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN - NIT.900.565.755-1
DEMANDADOS: MAGALY HERRERA SARMIENTO - C.C. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES - C.C. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021, la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe lo pertinente respecto a la medida cautelar que versa sobre la pensión que devenga la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C. 32.645.099, decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio Nº 2021-425.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre la demandada y a favor del demandante, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de COLPENSIONES informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de COLPENSIONES, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre la pensión y demás emolumentos legales embargables que devenga la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C. 32.645.099, medida decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio Nº 2021-425; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167, hoy 08/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4672e91d71d6aff96521b3260ac8e82b2c4fb9cb94edad5e8f20fe6c8ddf0737**

Documento generado en 07/11/2021 07:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00689-00
DEMANDANTE: CEPEDA Y COMPAÑIA SA identificada con NIT. 890.110.168-1.
DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON identificado con CC. 7.474.759.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda contrato de arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por CEPEDA Y COMPAÑIA SA identificada con NIT. 890.110.168-1, a través de apoderado judicial, contra EVARISTO ANTONIO CANTILLO ARAGON identificado con CC. 7.474.759.

2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167, hoy 08/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d879f8c68193af4b5e611cb8838115119c0f26edf977a32b7e493450382837cb**
Documento generado en 07/11/2021 07:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00690-00
DEMANDANTE: NELLY JOSEFINA LORA DE CARRILLO identificada con CC. 22.843.927.
DEMANDADO: JHON BARRAGAN PRENT identificado con CC. 1.045.691.732.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*

Por lo anterior, se hace necesario que se realice la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

3.En el caso de marras, se presenta contrato de arrendamiento de vivienda urbana, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167, hoy 08/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d2108535461a211d28b9c4aacede97d8628395c33512dd1c98acbd6972d67**
Documento generado en 07/11/2021 07:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica